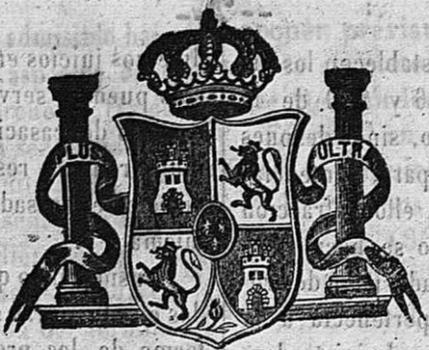


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Lunes 5 de Mayo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Aranjuez sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Jueves 1.º de Mayo, número 121, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Abril de 1862, en los autos que penden ante Nos. en virtud de recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos de Valencia y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma por D. Miguel Pastor, viudo y legatario de Doña Felipa Martin, con la hija del primer matrimonio de esta Doña Dolores Ramon, representada por su marido D. Francisco Aleixandre, sobre particion y adjudicacion de los bienes de la primera:

Resultando que D. Miguel Pastor fué nombrado tutor de Doña Dolores Ramon por renuncia de su madre Doña Felipa Martin, señalándole frutos por alimentos mientras no se aumentase el patrimonio de la menor:

Resultando que Doña Felipa Martin, casada de segundas nupcias con D. Miguel Pastor, falleció en 9 de de Octubre de 1854, legando á este por el testamento que hizo en el mismo dia, y se protocolizó en 15 de Diciembre siguiente, el usufructo del quinto de sus bienes y la propiedad á

su hija Doña Dolores Ramon, á la cual instituyó por su única y universal heredera:

Resultando que habiéndose casado esta con D. Francisco Aleixandre en 11 de Junio de 1855, promovió el juicio de testamentaria de su madre, practicándose en su consecuencia el inventario y avalúo de los bienes con intervencion de los interesados, que aprobó el Juez de primera instancia:

Resultando que los contadores, que nombraron para hacer la liquidacion y particion, discordaron sobre el abono de 1708 rs., sosteniendo el elegido por Pastor que debian aplicarse á este como procedentes de cantidades satisfechas por el mismo á cuenta de la difunta Doña Felipa; y el de la heredera Doña Dolores, que no debian abonarsele por no haber bienes suficientes para cubrir la dote de aquella sino considerarle únicamente como simple acreedor; y convinieron, con objeto de no diferir la liquidacion y sin acrecer ni decrecer el derecho de las partes, en bajar del cuerpo general de bienes dicha suma, quedando sin dividirse hasta la decision del tercer contador que se nombrase, la cual, si fuese esta favorable á Pastor, se le entregaria, y de no, abonaria las cuatro quintas partes de ella á Doña Dolores Ramon.

Resultando que habiendo dirimido la discordia á favor de Pastor el tercer perito nombrado, reclamó Aleixandre, y Pastor pidió la nulidad de la liquidacion hecha por los contadores, y que se convocase á la junta que ordena el art. 475 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que verificada en 7 de Enero de 1858, manifestó en ella Pastor que no podia avenirse en las bases de la adjudicacion, por no saber la cantidad que pudiera corresponderle como legatario del quinto, mediante á

no estar conforme con la liquidacion practicada por los contadores; y Aleixandre pidió se hiciese aquella, segun las reglas de buena equidad, de toda clase de bienes con proporcion al importe de ambas adjudicaciones:

Resultando que en vista de ello mandó el Juez en el dia 9, que se entregaran los autos á los contadores para que procedieran, en el término de 30 dias, á hacer las adjudicaciones segun correspondiera en derecho:

Resultando que conviniendo ámbos contadores en el cuerpo general de bienes, en el importe del quinto y en no poderse cubrir la dote de Doña Felipa Martin, discordaron respecto á las bajas legítimas, presentando cada uno su proyecto de division; rebajando en el suyo el contador de Aleixandre del cuerpo general 1.708 reales, para que discutiéndose las mútuas reclamaciones se fallase si procedia su abono al viudo, ó debia este ceder las cuatro quintas partes á la heredera:

Resultando que puestos de manifesto ámbos proyectos á los interesados, se opusieron á su respectiva aprobacion, por lo que, y no haberse conseguido ponerlos de acuerdo en la junta que se celebró con arreglo al artículo 486 de la ley de Enjuiciamiento civil, se les entregaron los autos para que formalizasen su oposicion:

Resultando que D. Miguel Pastor la presentó con la solicitud de que se desechase en su totalidad el proyecto del contador D. Patricio Vidal, y se aprobase el del suyo D. Vicente Barberá, sin otra enmienda que la de bajar del patrimonio de Doña Dolores Ramon 506 rs. con objeto de hacerle pago de los gastos de la plantacion de moreras en un campo de la herencia:

Resultando que D. Francisco Aleixandre pidió se aprobara la division practicada por el Contador D. Patricio Vidal, y que, resolviendo al pro-

pio tiempo acerca de los 1708 reales que en ella se dejaron *pro indiviso* á las resultas de la presente reclamacion se mandase á D. Miguel Pastor que entregase á Doña Dolores Ramon 1366 reales 40 cént. ó fuesen las cuatro quintas partes de dicha suma, reteniendo para sí la restante como legatario del quinto, segun se previene en el supuesto décimo, condenándole en todas las costas:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que articularon las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 6 de Marzo de 1860, que modificó la Sala tercera de la Audiencia de Valencia en 25 de Junio siguiente, aprobando, en cuanto hubiese lugar en derecho, la division del contador D. Patricio Vidal, subsanándose la equivocacion padecida en el nombre de la legataria Nicolasa Navarro, y entendiéndose que de los 1708 rs. reclamados por D. Miguel Pastor, de que se hacia mérito en el supuesto décimo cuyo abono resistió Doña Dolores Ramon, correspondian á aquel 1008 rs. que debería percibir de los productos de la administracion de los bienes hereditarios que tenia á su cargo, y los 7000 restantes del patrimonio de Doña Felipa Martin, por haberlos recibido con anterioridad en el valor de una silleria que le entregó D. José Martin; pero que estos 7000 rs. deberían dividirse entre el viudo y la heredera, á la cual abonaria Pastor por dicho motivo en las cuentas de su administracion cuatro quintas partes, reteniendo la otra quinta parte por el legado del quinto, de la que debería datarse en las cuentas, declaraciones con las cuales se mandaba que las partes estuviesen y pasasen por la citada division del contador Vidal, y protocolizada que fuese en el registro del actuario y reintegrado el papel correspondiente, se librasen á los in-

teresados los testimonios que pidiesen de sus hijuelas, las que deberían registrarse dentro de 15 y 40 dias respectivamente en los oficios de hipotecas de Valencia y Sueca, previo pago a la Hacienda del derecho que correspondiera respecto al legado del quinto, bajo vicio de nulidad ó pena de incurrir en los apercibimientos contenidos en la legislacion hipotecaria vigente, con reserva de su derecho á D. Miguel Pastor para que en orden á las demas cantidades que tenia reclamadas por luto y otros objetos relativos y en provecho de Doña Dolores Ramon, que fuesen independientes de los alimentos y vestido á que estaba obligado, le dedujera donde y como viere convenirle:

Resultando, por último, que contra ese fallo interpuso D. Miguel Pastor el presente recurso de casacion por concepcion infringidos.

Primero. Los artículos 469, 472 y 479 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que en la segunda division se habia prescindido de seguir el método prevenido por dichos artículos, segun los cuales debieron proceder unidos los dos contadores y elegirse un tercero que dirimiese la discordia de los nombrados Vidal y Barberá:

Segundo. La doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que en las adjudicaciones se observase igualdad y proporcion, no solo en cuanto al número, cuota ó cantidad, sino al valor, igualdad y bondad de las cosas, por cuanto se habia adjudicado á Doña Dolores Ramon todo lo mejor y más productivo que tenia la herencia, segun prueba acabada y no contradicha:

Tercero. La regla que nace del espíritu de las leyes 7.ª y 18, tit. 11, Partida 4.ª y jurisprudencia admitida, en cuanto á la aplicacion de las cosas que procedan del patrimonio particular de cada conyuge, porque se adjudicaba á Doña Dolores porcion de muebles de los que habian pertenecido al uso y servicio especial de Pastor:

Cuarto. La disposicion de la ley 2.ª tit. 13, libro 2.º del Fuero Real, y 16, tit. 22, Partida 3.ª, por cuanto á pesar de lo prevenido por la misma y de lo que con relacion á lo que puede ser objeto de sentencia en los pleitos tiene resuelto este Tribunal Supremo por sentencias de 12 de Mayo y 5 de Junio de 1860, se ha declarado pagado á Pastor de los 700 reales que entregó como administrador de la herencia á D. José Martin en el valor, no pedido ni admitido por convenio de los interesados, de una silleria que Martin le dió voluntariamente, y sin haberlo por causa de pago, que Pastor no hubiera admitido en efectos, sino de regalo, cuya nueva cuestion no habia venido

por los medios que establecen los artículos 224, 233, 256 y 260 de la ley de Enjuiciamiento, sino despues de citadas las partes para sentencia; habiendo tambien en ello infraccion de doctrina, en cuanto se hacia personalmente al interesado pago de crédito que en su caso pertenecia á la herencia de que era administrador, con objetos que no constaba tuviesen toda la estimacion de los 700 reales, faltando la circunstancia de la ley 1.ª título 14, Partida 5.ª, que fija el modo de hacer el pago, y la 3.ª del mismo título y Partida, que dispone debe ser de aquellas cosas como fueron puestas y prometidas en el pleito:

Quinto. Las disposiciones de la ley 2.ª y 16, tit. 22, Partida 3.ª; la 1.ª, tit. 16, libro 11 de la Novisima Recopilacion y sentencias de este Supremo Tribunal, y aun de los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto no se resolvian, quitando ó condenando al demandado todas las cuestiones que habian sido discutidas en el pleito, tales como la que promovió la reclamacion de D. Miguel Pastor que se le abonara el gasto extraordinario de luto y demas objetos de la reserva que contenia la sentencia, y mas tratándose de un juicio universal, segun el art. 137 de la ley de Enjuiciamiento que tambien consideraba infringido como asimismo el 4.º y 62 de la propia ley, por haberse tratado ya de dicha cuestion en el proyecto de 1856, en parte no combatida por los interesados, y resuelta en principio por el supuesto 11 de la division aprobada:

Sexto. Por último, que habia infraccion en bajar del cuerpo general de bienes los 383 rs. coste del testamento de Doña Felipa, y los 200 reales de sufragios, porque en buenas reglas debia bajarse del haber de la misma Doña Felipa; en haberse declarado que Pastor debia hacerse cargo de los 5616 rs. que se suponía aumento de valor en las fincas procedentes del patrimonio de Doña Felipa; porque siendo este mismo importe el que se sacaba en la primera division, debia haberse disminuido en cuanto fuese el aumento perteneciente á la finca, que despues no formaba parte del caudal; y que estaba en contradiccion, con la doctrina legal, que concede al conyuge superstite la cama matrimonial, la obligacion de restituir que en sentido absoluto imponia á Pastor el supuesto doce de la division aprobada, no obstante el precepto de la ley 6.ª, tit. 6.º del libro tercero del Fuero Real, cuya infraccion no podia desconocerse:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri:

Considerando que los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil, relativos á la mera forma ó sustanciacion de los

diversos juicios en ella comprendidos, solo pueden servir de fundamento al recurso de casacion en cuanto de su inobservancia resulte alguno de los defectos expresados en el 1.013 de la misma ley:

Considerando que los artículos citados en el recurso se refieren todos á la forma de los procedimientos, y que aun concedida la suposicion de haberse fallado á lo dispuesto en ellos, ninguna de tales infracciones envolveria un defecto de los previstos en dicho art. 1.013, como virtualmente se reconoció por el recurrente en el hecho de no haberlo invocado en apoyo del recurso, y de no haberlo interpuesto con arreglo á la disposicion final del 1.015:

Considerando que la sentencia, objeto del recurso, en la parte relativa á las adjudicaciones de bienes, ha sido resultado de la apreciacion de pruebas testificales hechas por la Audiencia en uso de sus facultades, sin que contra ella se haya alegado ninguna infraccion legal:

Considerando que el abono de la cantidad de 700 rs. en equivalencia de una silleria recibida por el recurrente, fué desde el principio del pleito objeto de cuestion entre los litigantes, y que por tanto al decidir respecto de aquel extremo, no se ha faltado á lo dispuesto en las leyes 2.ª título 13, libro 2 del Fuero Real, y 16, tit. 22 de la Partida 3.ª, ni tampoco á la doctrina consignada en las sentencias de este Tribunal de 12 de Mayo y 5 de Junio de 1860:

Considerando, en cuanto al fondo de la decision respecto de la misma Partida, que no tienen aplicacion al caso concreto de este pleito las leyes 1.ª y 3.ª, tit. 14 de la Partida 5.ª, por que no se ha tratado en él de si se pagaron bien ó mal los 700 rs. que la silleria representaba, ni la cuestion ha sido entre el acreedor y el deudor de aquella cantidad, y porque tampoco se ha alegado ni probado nada acerca del valor de la silleria:

Considerando que la reserva hecha en la sentencia respecto de los gastos, calificados de extraordinarios por el recurrente, en lutos y otros objetos para Doña Dolores Ramon, no es contraria á lo dispuesto en las leyes 2.ª y 16, tit. 22 de la Partida 3.ª, y 1.ª, tit. 16, libro 11 de la Novisima Recopilacion, ni á la doctrina consignada en las sentencias de este Tribunal, ni á los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento, porque, aparte de la inoportunidad con que se citan aquellas tres leyes, el origen y objeto de este pleito ha sido la liquidacion y division de la herencia de Doña Felipa Martin, con la que aquellos gastos nada tienen de comunes, por lo mismo que se califican de extraordinarios y personales de Doña Dolores; porque tampoco los ha estimado el Tribunal sen-

tenciador bastante averiguados en su existencias ni en su importancia; y porque en la division aprobada si bien se reconoció en principio el derecho del recurrente á ser reintegrado de lo que hubiese desembolsado con tal objeto, no se fijó cantidad determinada, sino que se remitió á lo que resultase ó acreditara en lo sucesivo.

Considerando que la obligacion de restituir el lecho matrimonial, prevista en la division de bienes aprobada, no es ni se ha considerado absoluta, sino únicamente para los casos prescritos por el derecho, y disponiéndose ante la ley 6.ª, tit. 6.º, libro 3.º del Fuero Real que aquella restitucion debe verificarse en el caso en la misma expresado, es evidente que, lejos de haberse infringido, se ha respetado fielmente su precepto:

Considerando, por consecuencia, que no se ha infringido ninguna de las leyes ni doctrinas citadas en el recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Miguel Pastor, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Valencia con la certificacion correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Ramon Lopez Vazquez. = Sebastian Gonzalez Nandin. = Antero de Echarri. = Gabriel Ceruelo de Velasco. = Pedro Gomez de Hermosa. = Pablo Jimenez de Palacio. = Ventura de Colasa y Pando.

Publicacion. = Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarri, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Abril de 1862. =

Dionisio Antonio de Puga.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA:

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Abril de 1862, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Mataró y en la Sala segunda de la Audiencia territorial de Barcelona ha seguido D. Jaime Valenti con D. Narciso Lladó y Doña Josefa Bellsollet sobre que se declare que una finca de la propiedad de aquel no tiene más servidumbre que la de acueducto; autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion que interpusieron los demandados de la providencia que en

estos autos de juicio verbal, promovidos por Sotero Hernando, como apoderado de Doña Victoria Calvo, administradora del Excelentísimo Señor Conde de Montijo, contra Camila Parra, viuda, hoy casada con Márcos Maderuelo. Resultando que el Sotero en dicha representación ha reclamado diferentes veces de la Camila cuatro fanegas y media de centeno que debe de la renta de 1861 por ciertas fincas que ha llevado en arrendamiento del Sr. Conde, à quien se dice estaba obligada à poner en esta villa, en la panera de su Administradora Doña Victoria. Resultando que dicha Camila habiendo venido un dia al juicio verbal, no se celebró porque ofreció pagar sin necesidad de gastos. Resultando que no habiendo cumplido se le ha citado nuevamente y à su marido Márcos Maderuelo, quienes no han tenido por conveniente oír la citacion ni recibir la doble papeleta que les dejaron en el portal, habiendo tenido que requerir à dos testigos que lo presenciaron y firmaron la diligencia. Considerando que la citacion se ha hecho en la forma prevenida en el artículo 22 de la ley de Enjuiciamiento civil, con todos los requisitos legales. Considerando que no habiendo comparecido el demandante Márcos Maderuelo, marido de Camila Parra, la ley por este hecho le considera confeso, por ante mi el Secretario dijo: falla este juicio declarando rebelde à Márcos Maderuelo, como marido de Camila Parra, y en su consecuencia le condena al pago de las cuatro fanegas y media de centeno que le han reclamado Sotero Hernando en clase de apoderado de Doña Victoria Calvo, con mas en todas las costas causadas y que se causen. Notifíquese esta providencia à los Estrados del Juzgado, publicándose por edictos y en el Boletín oficial de la provincia, con arreglo al artículo 190 de dicha ley de Enjuiciamiento civil. Así lo proveyó, mandó y firmó el Sr. Juez de Paz, de que certifico. Santiago Rodriguez Anton. Santiago Rodriguez, Secretario.

Corresponde con su original à que me remito. Y para que tenga efecto lo mandado, libro el presente à V. S. por el cual de parte de S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) cuya jurisdiccion en su Real nombre ejerzo, ruego à V. S. que siéndole presentado se sirva disponer su aceptacion y cumplimiento que en lo así mandar y hacer V. S. administrará justicia, quedando obligado al tanto ella mediante. Dado en Aillon à 28 de Abril de 1862.

Santiago Rodriguez Anton. Por mandado del Sr. Juez de Paz: Santiago Rodriguez, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

Don Rafael María Ruiz Castaño, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Quien quisiere comprar dos heredades de tierras labrantías, radicantes en los términos de Aragoneses, Paradinas y Tabladillo, compuestas de diferentes piezas y obradas, tasadas la primera en 20250 rs., y la segunda en 16300, pertenecientes à los menores Ambrosio y Domingo Garcia Gomez, naturales del citado Aragoneses, y cuya venta previa la oportuna informacion de necesidad y utilidad, se ha solicitado en este Juzgado y Escribanía del que refrenda por Frutos de Nicolás y Pedro Garcia, vecinos respectivamente del citado Aragoneses y Sangarcía, en concepto de curadores de los indicados dos menores Ambrosio y Domingo à quien corresponden, acuda à la sala audiencia de este Juzgado el dia 22 de Mayo próximo desde la hora de las diez à las doce de su mañana, que por providencia de este dia es el señalado para el remate de dichas heredades, cuya subasta se verificará en dos lotes con la oportuna separacion, siendo la primera de diez à once, y la segunda de once à doce; una y otra bajo el tipo de su tasacion y sin que sea admisible proposicion que no cubra aquella. Dado en Santa María de Nieva à 25 de Abril de 1862 = Rafael María Ruiz Castaño. Por mandado de S. S., Cayetano Martin Agudo.

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE.

Tarifa aplicable para el año 1862, para el transporte del Gado lanar trashumante, desde las estaciones de San Chidrian y Medina del Campo, à los puntos de Alar, Burgos y Palencia.

Precios especiales por Wagon completo de dos pisos.

	Rs.	Cs.
De San Chidrian à Palencia 26 leguas.	153,	50
» » » à Burgos 39	250	
» » » à Alar 41	237,	50
De Medina à Palencia 17	94,	50
» » » à Burgos 29	171,	25
» » » à Alar 34	178,	50

De consiguiente, admitiendo que los ganaderos embarquen en cada Wagon de dos pisos ciento cua-

renta cabezas, resultarán los precios siguientes por cada una.

	Rs.	Cs.
De San Chidrian à Palencia	1,	10 por cabeza.
» » » à Burgos 1,	65	
» » » à Alar 1,	70	
De Medina à Palencia 0,	68	
» » » à Burgos 1,	25	
» » » à Alar 1,	28	

La Compañía de los Caminos de Hierro solo percibirá los precios por Wagon completo, desuerte, que los ganaderos que quisieran embarcar mas cabezas podrán hacerlo sin aumento de precio.

El transporte de cada rebaño da derecho à trasportar gratis las yeguas, caballerías, rabadanes, pastores, ateria y accesorios; al efecto se pondrán en cada tren de 3000 cabezas dos Wagones expresos.

Los ganaderos que deseen trasportar sus ganados à los puntos indicados, deberán avisar al menos con seis dias de anticipacion al Sr. Gefe del Servicio Comercial en Valladolid, marcando el número de cabezas y Estacion de las arriba espresadas, donde les conviene hacer el embarque.

PRONTUARIO DE QUINTAS.

Contiene: La Ley de 30 de Enero de 1856, reformada por la de 1.º de Marzo de 1862, con aclaraciones y notas relativas à los Reales decretos, Reales ordenes, circulares y demas disposiciones generales dictadas con posterioridad à la primera de las citadas leyes y no derogadas por la segunda; y el Reglamento de exenciones físicas para el servicio militar, de 10 de Febrero de 1855, con las modificaciones en él introducidas por diferentes soberanas resoluciones; publicado por D. Manuel Candido Reinoso, Secretario del Excmo. Ayuntamiento Constitucional de Zaragoza y Director del periódico de administracion municipal *El Centinela de los Secretarios*.

Véndese este Prontuario à 5 rs. En Zaragoza en la Administracion de El Centinela, y en la misma capital y en las de las demas provincias en las principales librerías. Tambien se remitirá por el correo, franco de porte y certificado, mediante pedido hecho à D. Leandro Rallo, Administrador del citado periódico ó à su Director, acompañando à él tetra de los 5 rs. ú once sellos de los de correos de à 4 cuartos, por cada ejemplar que se reclame. Los suscritores de El Centinela acompañarán únicamente letra de 3 rs. ó 7 sellos de los de 4

cuartos, en prueba de la deferencia que siempre se les dispensa por su Redaccion.

Arriendo de pastos.

Se arriendan en pública subasta los aprovechamientos del pasto alto y bajo ó sea de yerba y bellota de los quintos de la dehesa de San Martin, nominados Coscojal, Casa, Gama, Carneril y Montijo, término de Valencia de las Torres, partido judicial de Llerena, en la provincia de Badajoz, separadamente cada uno y por cuatro años que empezarán à contarse desde el 29 de Setiembre del corriente, y cuyas cabidas respectivas en cabezas de todas clases son al presente de

El Coscojal.

- 1200 ovejas de parir.
- 500 id. horras.
- 430 cabras.
- 25 yeguas.
- 15 cerdos cebones.
- 45 id. de vida.

La Casa.

- 1350 ovejas de parir.
- 100 id. horras.
- 60 cabras.
- 12 yeguas.
- 15 cerdos cebones.
- 45 id. de vida.

La Gama.

- 700 ovejas de parir.
- 600 id. horras.
- 200 cabras.
- 12 yeguas.
- 25 cerdos cebones.
- 75 id. de vida.

Carneril.

- 900 ovejas de parir.
- 400 id. horras.
- 150 cabras.
- 20 yeguas.
- 30 cerdos cebones.
- 90 id. de vida.

Montijo.

- 700 ovejas de parir.
- 500 id. horras.
- 100 cabras.
- 45 Vacas.

La subasta será doble y por pliegos cerrados que tendrá efecto el 31 de Mayo inmediato à la una de la tarde, en Madrid en la escribanía de Don Tomás Baude, calle de Santo Tomás, núm. 4, principal, derecha; y en Llerena en la de D. Gregorio Fernandez y Subirán, en cuyos puntos se hallan de manifiesto las condiciones de arriendo y donde desde esta fecha se admiten pliegos.

En el caso de que haya dos ó mas proposiciones iguales se abrirá en el acto subasta de viva voz por espacio de diez minutos entre los que motiven el empate.